

JDO.DE 1A INSTANCIA N. 3
BADAJOZ

SENTENCIA: 00139/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001392 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. FERNANDO SALCEDO GOMEZ

DEMANDADO D/ña. ID FINANCE SPAIN S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

Badajoz, 2 de octubre de 2023

D^a , magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Badajoz y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ORDINARIO registrados con el número 1392/22 y seguidos ante este Juzgado a iniciativa de D^a representada por la procuradora Sra y defendida por el letrado Sr. Salcedo Gómez contra IDFINANCE SPAIN SL representada por el procurador Sr. y defendida por la letrada D^a .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 28 de noviembre de 2022 la procuradora Sra. , en la representación arriba indicada, presentó en el Decanato de los Juzgados de Badajoz, demanda de juicio ordinario contra “ IDFINANCE SPAIN SL” ejercitando con carácter principal, una acción de nulidad por usura y, con carácter subsidiario una acción de nulidad de condiciones generales de contratación.

SEGUNDO. Una vez turnada a este Juzgado la demanda, se admitió a trámite la misma y se emplazó a la parte demandada para contestar, lo que no verificó, siendo por ello declarada en situación procesal de rebeldía.

TERCERO. Se celebró la audiencia previa con la asistencia de ambas partes el día 26 de septiembre de 2023. Durante la misma, se ratificó la actora en su demanda. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se abrió el periodo probatorio. Fue propuesta y admitida prueba documental a petición de la demandante. A continuación, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En la demanda rectora del presente procedimiento se interesa con carácter principal, la declaración de nulidad de tres contratos de préstamo suscritos entre las partes los días 02/06/2021, 02/08/2021 y 27/11/2021 (doc. 1 a 5 de la demanda) y la devolución de las cantidades pagadas en exceso, por entender el actor que los intereses remuneratorios fijados en los mismos son usurarios pues la TAE aplicada fue de 2.963,51 % . Con carácter subsidiario se solicita la declaración de nulidad de la condición relativa al interés remuneratorio por falta de transparencia.

Sobre la materia que nos ocupa de los micropréstamos se ha pronunciado recientemente la Audiencia Provincial de Badajoz en sentencia de 23 de mayo de 2023 indicando lo siguiente: “..aplicando la doctrina emanada de la *sentencia número 149/2020, de 4 de marzo* , el término de comparación para determinar el carácter usurario o no, del precio de un producto financiero o crediticio concreto, ha de ser la normalidad o habitualidad del tipo de interés que rijan por el concreto y específico sector crediticio al que se adscriban el producto litigioso; que, en el caso de autos no puede ser el tipo medio de los contratos de crédito de pago aplazado/créditos revolving, sino el correspondiente a los microcréditos o minicréditos que se otorgan por una cantidad ínfima o escasa y por plazos de devolución muy breves”.

Ocurre en el caso que nos ocupa que, la parte demandada no contestó a la demanda ni propuso prueba alguna tendente a acreditar que, el tipo aplicado se hallaba dentro del tipo medio de interés para ese producto en las fechas de la contratación. La falta de prueba al respecto que incumbía a la prestamista ex art 217 LEC, obliga a estimar la demanda y declarar la nulidad de los tres contratos de préstamo suscritos entre las partes e impugnados pues la documental aportada por la actora, consistente en los datos publicados por el Banco de España relativos a las tarjetas revolving demuestra que el interés que ahora se impugna es muy superior al interés medio en el año dos mil veintiuno que osciló entre el 17,71% y el 18.51% (doc. 7 de la demanda) y, como decimos, la demandada, inicialmente declarada en rebeldía procesal, no ha propuesto prueba alguna

tendente a acreditar que un interés como el aplicado a la demandante, del 2.963,51% se halla dentro de lo habitual.

Llegados a este punto, debe recordarse el contenido del art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 según el cual " el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

SEGUNDO. Se imponen las costas a la parte demandada por aplicación del art. 394 LEC.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la procuradora Sra. en representación de D^a contra IDFINANCE SPAIN SL declaro la nulidad de los tres contratos de préstamo celebrados entre las partes los días 2 de junio de 2021, 2 de agosto de 2021 y 27 de noviembre de 2021 con obligación para la demandante de devolver a la demandada tan solo el capital prestado y, en caso de haber abonado el prestatario por todos los conceptos, una suma superior, condeno a la demandada al pago de la diferencia más sus intereses legales desde la reclamación judicial.

Se imponen las costas a la parte demandada.